REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 498 Bogotá D. C., jueves, 5 de agosto de 2010 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2010 SENADO

por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2010 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 190 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2010

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Vicepresidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado,** *por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia*, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 190 de la Constitución Política.*

Señor Vicepresidente:

Con el fin de cumplir las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, en mi condición de ponente de los Proyectos de Acto Legislativo de la referencia, procedo a rendir informe de ponencia de la siguiente manera:

ORIGEN DE LOS PROYECTOS

El Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 190 de la Constitución Política*, fue presentado por los honorables Congresistas: Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Baena, Miguel Virgüez, Héctor Julio Alfonso, Gloria Estela Díaz, Orlando Velandia y otros.

El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, *por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia*, tuvo igual que el anterior, iniciativa congresional y un respaldo político muy significativo por haber contado con el apoyo de la Bancada del Conservatismo y haber sido suscrito por los siguientes honorables Senadores:

Armando Benedetti Villaneda, Presidente del honorable Senado de la República; *Carlos Ramiro Chavarro*, Primer Vicepresidente; *Sandra Moreno Piraquive*, Segunda Vicepresidenta; *Juan Lozano Ramírez,*

Roy Leonardo Barreras Montealegre, Aurelio Iragorri Hormaza, Manuel Enríquez Rosero, Milton Rodríguez, Plinio Olano, Jesús Ignacio García Valencia, Juan Manuel Galán, Guillermo García Realpe, Édgar Gómez, Camilo Sánchez y *Javier Cáceres Leal.*

OBJETIVO DE LOS PROYECTOS

1. El Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, busca hacer una enmienda al artículo 190 superior de la siguiente manera:

El artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

También se declarará elegido, a pesar de no haber obtenido la mayoría de que trata el inciso anterior, al candidato con mayor votación que obtenga al menos un 20 por ciento (20%) más, del total de votos emitidos válidamente para esa elección, sobre quien ocupe el segundo lugar.

Si no se presentare ninguno de los dos supuestos descritos en los incisos anteriores, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Surtida esta, será declarado presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Como se podrá observar, la esencia de esta propuesta, coincide con la que se hace en el Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado; la diferencia es de carácter porcentual, mientras que en el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, se propone un 20%, en el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, se propone un 30% de la votación obtenida con la finalidad de que no exista segunda vuelta para la elección presidencial.

Cabe recordar que en otros países de América Latina se aplica este sistema, por ejemplo: Argentina, Costa Rica, Ecuador y Nicaragua, fijando claro está, umbrales diferentes.

La segunda parte de la enmienda y que se plasma en el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, se dirige a establecer una modalidad que permita el acceso al Senado de la República, a la Cámara de Representantes, a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Distritales y a los Concejos Municipales, de quienes en las correspondientes elecciones fueron candidatos y siguieron en votos a los ciudadanos que resultaron elegidos en los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal.

FILOSOFÍA Y CONTENIDO DE LA REFORMA

Los honorables Senadores que proponen la reforma constitucional tomando como base la propuesta que aparece en el Acto Legislativo número 02 de 2010, buscan crear espacios para el ejercicio de la oposición con la finalidad de que esta se fortalezca y se erija en alternativa legítima para consolidar el Estado Social de Derecho.

En esencia, el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010, se compone de seis artículos y su explicación es la siguiente:

Con el artículo 1º se ordena introducir en el artículo 112 de la Constitución Política vigente un inciso final. De aprobarse este proyecto, tal como lo esperamos, los candidatos a los cargos de Presidente y

Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcaldes de Distrito y Municipio que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en estos cargos, tendrán asiento en el Senado, en la Cámara de Representantes, en la Asamblea Departamental, en los Consejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

De esa manera se aumenta con una curul el número de Senadores, Representantes, Diputados, Consejales y Concejales, con el ánimo de profundizar y extender la representación popular en tanto un conjunto de ciudadanos, aquellos que votaron por el candidato no elegido, la adquieren en las corporaciones de origen popular así: a nivel nacional en el Senado, a nivel regional en la Cámara, a nivel departamental en las Asambleas, a nivel distrital y municipal en los Consejos Distritales y Concejos Municipales.

Con la normatividad vigente, quienes votan por el candidato que pierde la elección prácticamente depositan un voto ineficaz o inútil, porque este candidato corre el riesgo de desaparecer de la vida política y esta circunstancia desanima al elector y es causa, entre otras, de la abstención electoral. En verdad no se estimula la participación del elector, cuando este soporta que sus candidatos alcancen un buen número de votos y sin embargo no salgan elegidos, para reservarse y presentarse eventualmente en otra oportunidad o sencillamente guardar silencio y en muchos casos alejarse de la actividad política.

Se pretende, en cambio del régimen actual, darle pleno valor al voto ciudadano, pues no solo el ciudadano que vota por un candidato que resulta ganador tendrá representación visible, sino que la tendrán también los ciudadanos cuyos candidatos siguen en votos en orden descendente. Es obvio que los elegidos representan al pueblo sin distinción de ninguna clase entre quienes votaron a su favor o a favor de otros que no resultaron elegidos, pero se aspira con las modificaciones propuestas a que las ideas y planteamientos que se hacen en las campañas electorales no se diluyan y, por el contrario, puedan tener eco y posibilidad de realización.

En ese orden de ideas, estamos hablando de una representación tangible, visible y eficaz de un universo compuesto de ciudadanos que depositan su voto, pero que sus ideas no se materializan, sino que las ven perderse, desperdiciarse y no ser utilizadas. Y, por supuesto, nos estamos refiriendo a la participación que pueden y deben tener aquellos ciudadanos que exponen criterios y métodos distintos en la conducción del gobierno, en la concepción de la representación democrática y en el manejo de los bienes del Estado.

De ese modo, buscamos que también tenga representación visible y eficaz quien sufraga pero no logra que sus candidatos sean elegidos. A través de la fórmula que proponemos al Congreso y a la opinión pública, podrán analizarse las ideas y proyectos que un líder expuso en la respectiva campaña electoral, y el programa no escogido por el electorado puede contar y ser estimado como una alternativa legítima y, al mismo tiempo, se abre a los candidatos la oportunidad de contribuir desde las corporaciones públicas al ejercicio del poder político, como conductores políticos y jefes de la oposición, si es del caso.

La Constitución Política garantiza el derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a declararse en oposición al Gobierno y, después de esta declaración, pueden ejercer la función crítica, y planear y desarrollar alternativas políticas. Pero, obsérvese que, si bien el derecho a la oposición se consagró explícitamente, los instrumentos para hacerla efectiva son apenas el acceso a la información y a la documentación oficial, el uso de los medios de comunicación del Estado, del espectro electromagnético y la réplica en los mismos medios de comunicación.

Dejó de mencionarse un derecho que surge por generación espontánea de las elecciones y de las posiciones políticas distintas a la oficial o a la mayoritaria. Se

trata del derecho de los candidatos perdedores en las elecciones a tener representación visible y eficaz en las corporaciones y a plantear inquietudes y proyectos sobre la manera cómo debe conducirse el gobierno y cómo deben solucionarse los problemas que ordinariamente atraviesa la comunidad. No hacer efectivo este derecho constituye un deterioro de la representatividad que en los países desarrollados cada día se aumenta y profundiza.

Las últimas experiencias son reflejo de varias inconsistencias y contradicciones. Los candidatos perdedores en elecciones uninominales no llegan a las corporaciones públicas y carecen de espacios oficiales en los cuales puedan expresar libre y permanentemente sus opiniones. Este sistema priva a la comunidad de una contribución eficiente y de conocimientos respecto del papel que deben desempeñar los partidos políticos y sus directores en el desenvolvimiento de la administración pública y el desarrollo de la vida política.

Los candidatos a la Presidencia, a la Vicepresidencia, a las gobernaciones y las alcaldías que no fueron elegidos a pesar de contar con guarismos importantes de votación se esfuman, y con ellos los planteamientos y programas que en razón de las jornadas electorales expusieron públicamente a la comunidad.

El derecho a integrar las corporaciones públicas es *intuitu personae,* es decir, se concede por los atributos personales y por los votos que la ciudadanía deposita a favor del candidato. Por este motivo, no es susceptible de transferirse a ninguna persona como consecuencia de la función electoral que lo genera. El titular de este derecho no puede ser reemplazado, no tiene suplente y la renuncia, en el evento de presentarse, haría perder la respectiva curul con la consiguiente responsabilidad política de quien así actúa.

De otro parte, en la elección presidencial pasada pudo observarse que entre los dos candidatos que obtuvieron las más altas votaciones el 30 de mayo, los doctores Juan Manuel Santos y Antanas Mockus, la diferencia en el resultado electoral superaba el 25,1%, pues el primero obtuvo el 46,6% y el segundo el 21,5% de la votación total. En la segunda vuelta, Juan Manuel Santos obtuvo el 69,05%, en tanto que Antanas Mockus obtuvo el 27,52%, para una diferencia entre el primero y el segundo del 41,53%. La opinión pública por diversos medios expresó la idea de esta reforma constitucional, porque carece de sentido y contradice la lógica de lo razonable, repetir una elección entre dos candidatos, si uno de ellos duplica en votos al otro, fuera del enorme gasto que tuvo que hacer el Estado de sus maltrechas finanzas.

Puede verse en consecuencia, que en la Constitución Política de 1991 no se previó esa hipótesis y menos se ensayó una solución en el evento de presentarse. Se pensó siempre que, si varios candidatos se sometían a una primera elección, esta se convertiría en un filtro para la segunda y permitiría además una mayor reflexión a la ciudadanía sobre la conveniencia de escoger entre las distintas opciones que se le ofrecían. Cumplida esa condición inicial los dos candidatos con votación más alta competirían en una segunda y definitiva elección.

Pero si entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30 por ciento o más, carece de sentido y finalidad la segunda votación, pues el electorado ya ha tomado una determinación respecto de quien debe ser el Presidente de la República. La segunda jornada en este evento se muestra inoficiosa e *inane,* solamente desgasta al electorado y ocasiona un gasto innecesario de los recursos públicos que pueden utilizarse en otros destinos.

La exposición precedente nos conduce a enunciar lo siguiente:

1. En el artículo 112 de la Constitución Política proponemos incluir este inciso final:

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal, que si-

gan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Consejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura.

2. En el artículo 171 proponemos un tercer inciso:

El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral, ocupará una curul en el Senado durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

3. En el artículo 176 proponemos este inciso:

El candidato al cargo de Vicepresidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral, ocupará una curul en la Cámara de Representantes durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

4. En el artículo 299 proponemos un segundo inciso:

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien resulte elegido, ocupará una curul en la Asamblea, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

5. En el artículo 312 proponemos un tercer inciso:

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien resulte elegido, ocupará una curul en el Consejo Distrital o Concejo Municipal, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Y

6. En el artículo 190 proponemos:

Si entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30 por ciento o más, no habrá segunda votación, y será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, *por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia*, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Eduardo Enríquez Maya,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2010 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2010 SENADO

por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a

participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. (Acto Legislativo 1 de 2003, artículo 5°).

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Consejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura.

Artículo 2º. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Senado durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 3º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005; caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

El candidato al cargo de Vicepresidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Cámara de Representantes durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 4°. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. (Modificado por el artículo 3° del A. L. 1 de 2007). En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Asamblea Departamental durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 5º. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. (Modificado por el artículo 5° del A. L. 1 de 2007). En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Consejo Distrital o Concejo Municipal durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 6º. El artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Si entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30 por ciento o más, no habrá segunda votación, y será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Artículo 7º. Este Acto Legislativo regirá desde la fecha de promulgación.

De los honorables Senadores,

Eduardo Enríquez Maya,

Ponente.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010